

PATRIMONIO RELIGIOSO DE INTERÉS CULTURAL

Por JUAN GOTI ORDEÑANA

1.- INTRODUCCIÓN

La última carta circular de 15 de septiembre del 2006 de *La Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia*, está dedicada a dar unas orientaciones prácticas para hacer el inventario de bienes culturales de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica:

Comienza con estas palabras de Juan Pablo II: «Como es bien conocido, los bienes culturales custodiados por los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica constituyen un porcentaje muy relevante del ingente patrimonio histórico-artístico de la Iglesia».¹ Luego advierte la carta que, «a pesar de la buena respuesta y colaboración por parte de diversos Institutos de vida consagrada y de Sociedades de vida apostólica, muchos otros todavía no han podido ponerse manos a la obra por la falta de personal apto y de fondos a destinar a este fin.

»El peligro que comporta tal situación se puede intuir fácilmente, si se considera, además, que desde hace algún tiempo, el cierre, cada vez más frecuente, de casas religiosas, pone en evidencia el problema del destino, no sólo de las obras de arte y de los objetos litúrgicos, sino de enteras bibliotecas e, incluso, de archivos que, en no pocos casos, se soluciona con una irremediable dispersión de los mismos en el mercado de los anticuarios, con un grave daño para el patrimonio eclesiástico y en contraste con las disposiciones tanto canónicas como civiles.

»Se confía, por tanto, en el sentido de responsabilidad de los superiores mayores, que sabrán proveer a su tiempo a la realización del inventario de los bienes archivísticos, librarios y artísticos en su posesión, tanto en la sede central como en las sedes periféricas, con particular atención a cuanto viene trasladado de las casas que se suprimen. La importancia de tal inventario viene también puesta de relieve en el can. 1283, 2º del *C. D. Canónico*».

Los archivos del Monasterio de San Pelayo en Oviedo

¹ Juan Pablo II, *Alocución a los miembros de la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia*, 12 de octubre de 1995, n. 3: en «L'Osservatore Romano. Edición Semanal en Lengua Española», 20 de octubre de 1995, p. 12)

2. CONCEPTO Y VALORACIÓN DE BIENES CULTURALES

A) CONCEPTO

No se encuentra ninguna definición legal del Patrimonio, y la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico, en lugar de dar un concepto omnicompreensivo, procede a hacer una enumeración de los diversos tipos de bienes culturales que son objeto de protección de esta ley:

«Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico y antropológico».

La diversa naturaleza de los bienes hace que reciban un tratamiento distinto cada tipo de bienes. Por ello la normativa de la Ley de 1985, hace una clasificación, regulando los bienes inmuebles en los Títulos II; los muebles en los Títulos III y IV; patrimonio arqueológico en el Título V; patrimonio etnológico en el VI; y patrimonio documental y bibliográfico en el VII. Como se advierte la legislación determina amplias esferas en las que se puedan comprender todos los bienes, que se calificar como culturales.

B) ENUMERACIÓN

Ciñéndonos al patrimonio cultural en manos de la Iglesia Católica, ésta ha tenido y tiene un enorme volumen de bienes, fruto de la labor de mecenas de artistas que ejerció durante siglos. Fue la destinataria de la mayoría de las creaciones artísticas, al haber tenido personas interesadas por el arte, y que pensaban que al culto divino se debían dedicar los mejores objetos. Promoción de la cultura que tocó los aspectos más significativos del arte:

a) En arquitectura se puede decir que casi todos los antiguos y grandes monumentos son monasterios, conventos, catedrales e iglesias distribuidas por todas las ciudades y pueblos. A su construcción se unió, a través de tantos siglos, una constante labor de conservación, que ha hecho que, las obras en manos de la Iglesia, hayan llegado hasta nosotros, como manifestación simbólica de las diversas épocas. Pero no sólo se han de considerar estos edificios señeros, sino que distribuidos por los pueblos se encuentran multitud de conventos, parroquias, ermitas, capillas que responden a diversas formas artísticas, y que sirven de símbolos de identificación de los vecinos de los pueblos. Y que, aunque nos puedan parecer humildes, llevan en sí el haber sido la forma como se hizo la socialización de Europa, pues en algún tiempo la vida social se desarrolló alrededor de las parroquias y monasterios, por lo que son los principales elementos para conocer las formas de vida de los pueblos de Europa, durante siglos.

b) Además está toda la riqueza de escultura religiosa, que impresiona por la abundancia y calidad. Nuestros templos están repletos de tallas de autores cualificados que trabajaron bajo el mecenazgo de la Iglesia. Y aun los museos de escultura en manos de organismos oficiales, si contienen esculturas clásicas provienen, en su mayoría de la expropiación o desamortización, de obras realizadas para algún convento o iglesia.

c) Otro de los campos es la pintura. El arte pictórico español se caracteriza por haber llevado a los pinceles el mayor número de temas religiosos. La reacción barroca de llenar las iglesias de imágenes hizo que se inundaran los templos, repartidos por toda la geografía, de abundantes cuadros de los más ilustres autores.

d) Además está la fantástica rejería, que cierra los altares o capillas de las catedrales y grandes iglesias y monasterios, y se puede decir que no tiene parangón en ningún otro país.

e) A esto habría que añadir lo que se llaman Artes Menores, comprendiendo en este apartado, como hace José Luis Álvarez: «los tejidos, las alfombras, los bordados, que están casi todo o la inmensa mayoría de ellos, comprendidos dentro del Patrimonio Cultural de la Iglesia».

f) Otra magnífica muestra de nuestra riqueza cultural es la orfebrería, probablemente menos conocida, distribuida por todos los conventos, iglesias y capillas, y que necesita para su conocimiento que sea expuesta en museos o exposiciones especiales, pues es difícil advertir su valor de otro modo.

g) A esto hay que añadir el patrimonio documental depositado en los archivos de las Instituciones religiosas, donde se encierra gran cantidad de documentación administrativa, porque la Iglesia se adelantó al Estado en la creación y archivo de estos documentos. A lo que hay que añadir la documentación de interés consistente en documentos literarios, artísticos, científicos, musicales, etc. que han guardado entre los bienes eclesiásticos.

h) Sin olvidar el patrimonio bibliográfico, tanto manuscrito como impreso, conservado en catedrales y lugares de estudios que fomentaron en su tiempo los centros eclesiásticos. Hoy día constituyen una importante documentación para la historia de la cultura y de los pueblos.

C) ¿CÓMO SE DEBEN VALORAR ESTOS BIENES?

En los últimos tiempos ha sufrido un cambio importante el concepto de patrimonio cultural. No se considera este patrimonio sólo por su valor patrimonial y artístico, como dice el Derecho canónico por ser *res preciosa*, sino, sobre todo, por ser manifestación de la historia e de la idiosincrasia de los pueblos. Esto lleva a considerar como objeto del patrimonio cultural todo tipo de manifestación humana, no sólo la creación de los grandes genios de la arquitectura, escultura y pintura, sino, también, las manifestaciones más sencillas, que revelan los usos y costumbres de la sociedad de cualquier momento o nivel social. De este modo entran en la consideración de patrimonio cultural un enorme número de objetos y variedad de aspectos.

Desde este punto de vista del patrimonio se plantean dos problemas: uno referido a la determinación de qué bienes comprende, y otro a su valoración.

Por patrimonio cultural, se entiende a todo lo que de algún modo se puede relacionar con la historia y la creatividad artística del pueblo, por lo que nos encontramos con la necesidad de hacer un inventario detallado de ello. Estos bienes se suelen calificar en tres categorías:

- a) Bienes declarados de interés cultural, se hace mediante expediente.
- b) Bienes incluidos en el inventario, se incluyen en fichas.
- c) Y en los que se aprecia valores definitorios de dicho patrimonio.

En cuanto al aspecto de la valoración, resulta importante la consideración del motivo de la evaluación, desde este punto de vista hay que tener en consideración:

- a) El carácter histórico, donde la antigüedad tiene una especial consideración.
- b) Relacionado con esta nota, hay que estimar la función que juega para conocer y precisar los antecedentes, idiosincrasia, creatividad, evolución y comportamiento de los pueblos.
- c) Además, se ha de valorar la consideración artística de la obra, aspecto que tiene su propia evaluación, en relación con la creatividad de la mente humana y formas de expresar las ideas, y que suele marchar al unísono con la elevación intelectual de una sociedad, por lo que se le dota de una consideración específica.

Como se ve la evaluación de los bienes culturales, no se hace desde un sólo punto de vista, sino del examen y valoración de todos los aspectos que inciden en estos bienes patrimoniales. Por lo que la valoración del patrimonio cultural, se ha de hacer armonizando distintos aspectos, y da lugar a la posibilidad de variadas formas de consideración y estudio.

3.- NATURALEZA JURIDICA

La consideración jurídica de los bienes que constituyen este patrimonio, en manos de las Instituciones religiosas, es compleja, porque son diversos los aspectos desde los que se les aplica el derecho. Los principales puntos que entran en colisión son: los que corresponden al propietario del bien, y a la comunidad de ciudadanos de cuya cultura es símbolo y representación.

A) CARACTER PÚBLICO Y PRIVADO DE ESTOS BIENES

Frente al poseedor del bien, que conforme al derecho privado, debe tener la titularidad y el pleno disfrute específico de propietario, a estos bienes se ha añadido la calificación de interés público, lo que supone una limitación de aquél, y la apertura de un campo de derechos difícil de delimitar. Este disfrute público del bien, es una idea nueva y genérica que no tiene las concreciones del derecho de propiedad, sino que se trata de una serie de derechos difíciles

de determinar. Por tanto, el derecho sobre estos bienes, se encuentra dividido entre el derecho del propietario, y la función pública que se les asigna.

En las legislaciones modernas hay una clara tendencia a plusvalorar la función pública de este patrimonio, aunque no se puede dejar de considerar el derecho del propietario por el patronazgo que ha tenido en la creación y en la conservación de estos bienes. Pero juntamente con estos derechos, por la evolución que ha tomado la idea de cultura popular, hay que considerar los derechos y deberes que corresponden a la sociedad, donde se comprenden los derechos a la contemplación, disfrute y estudio, así como la obligación de conservación, en cuanto es un dato de la afirmación de su propia historia.

Es natural, por tanto, que la doctrina jurídica tome interés por el tema y pretenda definir la naturaleza jurídica de este patrimonio, como elemento previo para adaptar la legislación a las condiciones que se derivan de ella:

Entre las varias teorías, la más significativa es la de la propiedad dividida. García de Enterría viene a revivir, en este campo del patrimonio cultural, la vieja y tradicional teoría del dominio compartido, que distingue el dominio directo y el útil. Teoría que había propuesto Giannini, distinguiendo en este patrimonio lo que es el soporte físico y lo que constituye el elemento cultural. Cada uno de estos aspectos sirve de base a una serie de intereses que necesitan protección, y, como consecuencia, producen una dispersión de derechos difíciles de coordinar. «El bien cultural es un bien público no en cuanto bien de pertenencia, sino en cuanto bien de disfrute».

Por tanto, hay unos derechos del propietario, que se derivan de la pertenencia, que llamamos derechos patrimoniales, y otros que van vinculados al sentido cultural, como la creatividad del artista, el valor histórico, el significado simbólico para un pueblo, etc. Este segundo derecho da lugar a una utilización singular de carácter inmaterial que puede ser compartido, como el ser objeto de estudio y contemplación. De donde se deducen utilidades muy diversas y, al mismo tiempo, la exigencia de una protección y tutela, teniendo en cuenta el aspecto desde el que se regula.

B) PROBLEMATICA ENTRE DERECHOS

La consideración inmaterial de bien, que es un aspecto del bien cultural, hace referencia al interés de la colectividad de ciudadanos. Pero no es bien del Estado, sino de la sociedad en general, y su ejercicio exige una normativa especial que asegure su disfrute por todos. No hay duda que se produce un enfrentamiento, cuando el bien está en manos privadas: entre los derechos del particular titular de la propiedad y la colectividad de ciudadanos que ha de tener asegurado el estudio, disfrute y contemplación del bien cultural. Derechos que, aunque haya dificultades para coordinarlos, hay que llegar a una regulación que los haga compatibles. Y a pesar de que hay una tendencia a afirmar la preferencia del carácter de bien cultural, sin embargo no se debe olvidar la propiedad privada, que debe disponer de una utilización del bien en orden a los fines propios para los que fue creado, como sucede con muchos bienes de la Iglesia, que fueron creados y tienen una función litúrgica.

Los derechos sobre el patrimonio cultural tienen dificultades de aplicación desde el punto de vista práctico. Pues no tienden como otros derechos a una sistematización partiendo de un núcleo central, que actúa como raíz de donde deriva el tronco y las diversas ramas de los derechos. En este caso no es así, sino que nos encontramos con dos fuentes de donde nacen los derechos, uno el título privado de la propiedad de la materia o soporte del bien; y otro el carácter inmaterial o ideológico que tiene unido.

Dentro de estas de dos líneas de derechos hay que considerar:

- a) El del creador artístico, pues aparece claro que con la venta de la creación artística no terminan todos sus derechos, al menos, hay que estimar, que permanecen para siempre el de su conservación en buen estado, el de su estudio y el de disfrute por la sociedad.
- b) Luego, los derechos que corresponden a la sociedad donde se creó el bien cultural, porque ha proporcionado al artista el nivel de formación artística para su inspiración. Este derecho de la sociedad, que ha aportado la formación al artista para hacer esa creación, estimo que tiene un arraigado fundamento, y que, en cierta medida, participa de una como propiedad intelectual, porque la cultura y los medios prestados por la sociedad han contribuido a su creación. La obra artística no nace de modo espontáneo, sino que requiere un medio cultural propicio para esa creatividad.
- c) Además de estos derechos está el que ahora se suele calificar de preferente, por la tendencia a la socialización de los bienes, el derecho general de la humanidad a su contemplación y disfrute, a lo que se debe añadir, aunque conjugado con los otros el deber de su conservación.
- d) Por otra parte están los derechos del propietario actual, que ha actuado como mecenas, y mientras no cambie la actual concepción de la propiedad, tiene un cúmulo de intereses a respetar, y no parece que se deba cambiar, porque juega un importante papel de patronazgo para su conservación.
- e) Por fin la idea de propiedad, incluye las utilidades de uso del bien, como sucede en la mayoría de los casos, y concretamente en los bienes en manos de las Confesiones: los monumentos y demás objetos se destinan a fines litúrgicos y culturales.

Se trata de distintos titulares de derechos y cada uno podrá usar del bien en el sentido que se le reconozca el derecho, pero sin que impida o estorbe a otros el disfrute de otros aspectos. Por razón de esta pluralidad de intereses que desencadenan los bienes culturales, se ha hecho necesaria una normativa que establezca la forma y los límites del ejercicio de los derechos. En este sentido la ley 16/1985 de 25 de junio es limitada, pues sólo viene a regular el aspecto de interés público de estos bienes, cuando dice que «son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español» (art. 1,1). Deja, por tanto, la regulación de los intereses privados a la normativa general, que no se ha regulado en coordinación con la naturaleza pública, por lo que nos

encontramos con una legislación, que mira a los bienes culturales, como limitaciones de la propiedad o como obligaciones que se le añaden, pero no según su esencia.

C) EL DERECHO DE ACCESO Y LA LIBERTAD RELIGIOSA

Hay una inclinación a afirmar el acceso a la cultura como derecho prevalente. Pero en la Constitución se observa, que aunque se trata de un derecho fundamental al ponerlo en relación con el de libertad religiosa, que es más fundamental, debe ceder. Ambos son enunciados en el título primero: el de libertad religiosa está en capítulo segundo sobre derechos y libertades, y el de acceso en el tercero como principios rectores de la política social, por lo que el de libertad religiosa es preferente y debe servir para interpretar el derecho de acceso a la cultura.

Se suele presentar el problema, como un enfrentamiento entre el derecho de acceso a la cultura y el de libertad religiosa. Tema trascendente, que vamos a exponer siguiendo el esquema del profesor Villar², que lo trata con claridad y precisión. Se debe analizar el derecho de acceso a la cultura del artículo 44.1 teniendo en cuenta toda la regulación constitucional: el artículo 9.2 en el que se manda la protección y fomento de los derechos fundamentales y la remoción de los obstáculos que impidan y dificulten su ejercicio. El artículo 16 que reconoce la libertad religiosa. Además entra en este ámbito el artículo 20.1.b), donde se establece el derecho de creación artística. Amén de la participación mediante la educación artículo 27.2 entendida en su globalidad. Así como el artículo 33 que requiere el respeto a la propiedad privada. Señalándose, además, el artículo 46 como instrumento para hacer efectivo el derecho de acceso a la cultura.³

Como venimos diciendo el derecho de acceso a la cultura, es un derecho con contenidos difíciles de delimitar en su ámbito máximo y mínimo. Por lo que el artículo 46 CE. sólo «supone reconocer que se tiene derecho a disfrutar de los bienes artísticos de forma genérica y a que los poderes públicos hagan posible su desarrollo».⁴

Este Patrimonio en gran cantidad es eclesiástico y está destinado al culto, por lo que entra en juego el derecho de libertad religiosa del artículo 16, que debe informar y limitar el derecho de acceso a la cultura de todos aquellos bienes, muebles e inmuebles, que están destinados al culto religioso. Se trata de bienes que responden a una expresión artística, bajo cuya forma se ha manifestado la riqueza de la fe cristiana. Por tanto, desde su origen están destinados al ejercicio de la libertad religiosa y, todavía, muchas de ellas conservan este destino. Bienes que abarcan los tres elementos que entran en la

² Andrés Villar Pérez, «Legislación sobre el Patrimonio... », o. c., pp. 276-9.

³ Isabel Aldanondo Salaberría, «Protección de los bienes culturales y libertad religiosa», en ADEE, 3 (1987) 287-9,

⁴ Andrés Villar Pérez, «Legislación sobre el Patrimonio... », o. c., pp. 277; A. Torres del Moral, *Comentario a las Leyes Políticas*, dirigido por Oscar Alzaga Villamil, t. IV, 1984, Madrid, Comentario al art. 44 de la CE, pp. 212-5; A.E. Pérez Luño, *Ibidem*, Coment. al Art. 46, pp. 302-5.

discusión: ser creación artística humana; ser expresión de una fe religiosa y estar destinados intrínsecamente al ejercicio de la liturgia cristiana, y por añadidura son objeto de interés cultural.

En estos bienes se enfrentan, por tanto, dos derechos fundamentales: el de libertad religiosa y el ser objeto de goce y disfrute cultural para la sociedad. No es cuestión de hablar de precedencia, pero lo cierto es, que el derecho de libertad religiosa es más radical, y que para su ejercicio se ha creado toda esta riqueza. De modo que no puede quedar preterida, cuando, además, el uso litúrgico no es tan exclusivista que no permita un suficiente acceso a esta riqueza cultural. La doctrina del Tribunal Constitucional consecuentemente ha salido en defensa de una armonización en el ejercicio de ambos derechos.

Queremos señalar como conclusión, que el enfrentamiento entre ambos derechos, se debe, en gran parte, al error en la misma comprensión de la cultura, y, sobre todo, al deficiente modo de entender la secularización. La razón de ser del derecho de acceso a la cultura, en su esencia, no consiste en mirar un objeto en su materialidad, esto es de una gran pobreza, sino sabiendo comprender el sentido que tiene. Ninguna persona entendida piensa que puede verse una obra de arte sin examinar los valores que comporta. Afirmar el derecho a contemplar un bien cultural sin comprender su razón de ser, en cuanto es expresión y símbolo de identificación de un pueblo, es privar al bien patrimonial de todo su sentido y valor.

4.- FUNCIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

A) FUNCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Cuando en los últimos tiempos se han creado nuevos entes políticos como la Comunidad Europea y las Comunidades Autónomas en España, y han querido buscar sus raíces y sus notas de identidad, han vuelto la vista a la historia. Y han descubierto que lo que da testimonio de su existencia y de su evolución como pueblos, es el bagaje cultural del patrimonio histórico-artístico en manos de Instituciones religiosas. Ya que este patrimonio es el que a través de los siglos, ha ido plasmando en sus obras: la forma de vivir, sentir y manifestarse las ciudades y los pueblos, revelando así el nivel cultural, económico y el desarrollo a que han llegado en cada época.

Nos encontramos con la contradicción que cuando en la enseñanza se está despreciando la memoria, los pueblos que buscan su autoafirmación se ven en la necesidad de revalorizar la memoria, que tiene la función de ser un depósito ordenado del saber. Y en este sentido la Iglesia juega un papel inapreciable de ser la memoria de los pueblos, pues es la depositaria de gran parte de los valores y conocimientos de la antigüedad, es quien supo conservar, acrecentar, enriquecer y transmitir con generosidad y genio a lo largo de los siglos. Este patrimonio cultural, que disponemos, ejerce una doble función: por una parte, es testimonio del pasado de nuestros pueblos, y por otra, es una crítica de la sociedad moderna.

Esto acredita la creciente preocupación que ha renacido por el conocimiento y estudio del patrimonio histórico, así como por la razón de ser de estos bienes. Preocupación que se deriva por el valor étnico, cultural, religioso, sociopolítico, etc. que comporta este patrimonio para el conocimiento de los pueblos. Y que en el momento actual está en entredicho, porque las instituciones religiosas que lo han conservado por tantos siglos, en una sociedad economicista, como la de hoy, están sufriendo una crisis que pone en peligro la conservación de todo este cúmulo de bienes culturales.

B) DERECHOS Y OBLIGACIONES SOBRE ESTE PATRIMONIO

En primer lugar hay que tener en cuenta que la mayor parte del patrimonio cultural que se conserva, ha sido elaboración eclesiástica, y que todavía se conserva, en gran medida, en sus manos, por lo que hay que valorar su derecho al patrimonio. A esto hay que añadir que este patrimonio lleva agregado un elemento propio, la razón por la que fue creado: la función litúrgica o ritual con el que está dotado. Esto supone algún enfrentamiento en el momento de su regulación y exhibición, pues frente a la consideración de factor de transmisión de cultura, no se puede hacer dejación de lo que es su fin intrínseco, el uso en la liturgia religiosa, que fue y es su razón de ser. Sacarlo de ese contexto es vaciarlo de contenido.

No obstante hay que reconocer que las instituciones religiosas que han producido toda esta riqueza cultural, lo han hecho fijando, en cada momento histórico, los sentimientos preponderantes de los pueblos en los que se ha producido, los cuales mantenidos hasta estos tiempos, constituyen el más rico legado histórico de la vida de los pueblos y de su cultura.

Hoy se da valor a la idea que la importancia de este patrimonio es por ser propio de la cultura del pueblo. Dimensión, que pide una intervención de la Administración, unida con la necesidad de regular la labor de conservación y restauración de los daños que sufre con el paso del tiempo, y los actuales peligros de desintegración, así como a establecer la forma de utilización para el desarrollo de la cultura de la sociedad. En la consideración de este patrimonio hay que valorar los diversos factores que entran en juego:

- a) Primero, la función de culto para la que fueron creados, que se ha de considerar prevalente.
- b) Segundo, el carácter público de la cultura, por el que se ha de ordenar al disfrute de todos, pero respetando la propiedad de las personas o entes no estatales que las posean.
- c) Tercero la necesidad de conservación y custodia que requieren estos bienes: por el peligro de robos, deterioro por el tiempo, y en especial los contaminantes que cada día se multiplican.
- d) Cuarto la necesidad de que los Entes públicos no desistan de su responsabilidad en el cuidado del patrimonio histórico y cultural, en

manos de las confesiones religiosas, respetando la función religiosa de este legado artístico y cultural, que da la razón para entenderlo.

5.- TRATAMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL

A) NORMATIVA ACORDADA CON EL ESTADO

Dado que la mayor parte del Patrimonio Cultural está en manos de la Iglesia, se da una gran dispersión por lugares tan diversos, y hay una amenaza de deterioro y pérdida, es necesaria una acción conjunta Iglesia y Estado.

Para ello es imprescindible hacer una planificación que comprenda:

- a) una clasificación y catalogación del patrimonio cultural;
- b) proyectar unas acciones de conservación, restauración, renovación, cuidado y fomento;
- c) acordar su utilización litúrgica y cultural y determinar cómo ofrecer este Patrimonio al pueblo para el ejercicio del derecho de acceso.

Hoy día la Iglesia Católica no puede por sí sola atender a este patrimonio porque no tiene medios económicos para su conservación, y, además, al entrar en contacto con el derecho de la sociedad civil, ésta debe asumir algunas obligaciones, por lo que es preciso llegar a acuerdos de cooperación.

a) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Por la singular naturaleza de esta materia se reguló en los acuerdos de 1979. Se hace referencia al Patrimonio Cultural en manos de la Iglesia: en el Acuerdo Jurídico, y en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

La primera referencia es en el Acuerdo Jurídico artículo I, 6:

«El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas».

La segunda en el Preámbulo del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, donde instituye el principio de que:

«El patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de la Iglesia y el Estado» (Preám.5)

Y por fin en el artículo XV, establece las normas e instrumentos para llevar a cabo una cooperación en esta materia:

«La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las

bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdida en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una comisión mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo»

Este Acuerdo muestra la voluntad de futuros convenios, para acordar las bases de colaboración sobre esta materia, porque constituye un tema de mutuo interés y se piensa llevar a cabo una amplia acción de mantenimiento, defensa y mejora del Patrimonio Cultural en manos de la Iglesia.

c) Acuerdo de 30 de octubre de 1980 de cooperación Estado e Iglesia

En cumplimiento del contenido de los Acuerdos de 3 de enero de 1979, en especial del artículo XV del de Enseñanza y Asuntos Culturales, se creó la Comisión Mixta. En su primer trabajo se aprobaron los criterios básicos para la actuación de esta Comisión, y se concretaron los principios por los que habrán de regirse: el mutuo interés por la defensa de este Patrimonio y el respeto al uso preferente de su función sagrada. Con los siguientes criterios:

- «1) El Estado reconoce la importancia del Patrimonio Histórico-artístico y la labor cultural de la Iglesia en la creación, promoción y conservación del patrimonio, y la titularidad que sobre él tienen las personas jurídicas eclesíásticas, por cualquier derecho o relación jurídica que lo posean, en el marco del artículo 46 de la Constitución. Y la Iglesia reitera la importancia de este patrimonio, no sólo en cuanto religioso sino, también, para la historia y la cultura española, y la necesidad de lograr una actuación conjunta con el Estado, para su mejor conocimiento, conservación y protección.
- 2) Se afirma, como primordial, la función religiosa de estos bienes, que ha de ser respetada. Pero al mismo tiempo, la Iglesia se compromete a ponerlos al alcance y servicio del pueblo español para que cumplan su función cultural y a cuidarlos y a usarlos de acuerdo con su valor artístico e histórico. En contrapartida el Estado se "compromete a una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento" de este patrimonio.
- 3) Luego se establecen las bases de cooperación técnica y económica:
 - a) La utilización preferente de dichos bienes según su naturaleza religiosa para los actos litúrgicos.
 - b) El compaginar este fin con el estudio y conservación de estos bienes.
 - c) La regulación para el cumplimiento de la divulgación y promoción de la cultura.

Por lo que les son de aplicación las leyes civiles de protección.

Y en cuanto sea posible se tendrán en su emplazamiento natural, y sólo en caso necesario se expondrán en otros centros de la Iglesia, como museos o edificios que garanticen su conservación y seguridad.
- 4) El primer estadio de la cooperación técnica y económica consistirá en la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles y

documentos, y en hacer una relación de archivos y bibliotecas de interés histórico, artístico o bibliográfico.

- 5) Estos principios se desarrollarán en acuerdos sucesivos, referentes de modo individualizado a archivos y bibliotecas, bienes muebles y museos, y bienes inmuebles y arqueología».⁵

Indicadas las normas de colaboración y hecho el primer acuerdo sobre la constitución de la Comisión Mixta, como condición previa para entrar en una colaboración, deciden como «primer estadio de la cooperación técnica y económica la realización de un inventario de todos los bienes muebles, inmuebles y documentos, y en hacer una relación de archivos y bibliotecas de interés artístico o bibliográfico». Y proceden al acuerdo sobre el inventario.

d) Acuerdos de colaboración para la realización del inventario

Se tomó la confección del inventario de los bienes eclesiásticos como la primera labor a realizar, a fin de a) Llegar a conocer la cantidad de bienes existentes en manos de las Iglesia y su estado de conservación. b) Hacer la calificación de cada una de las piezas y determinar su valor artístico, cultural y aun patrimonial. c) Asegurarlos de las contingencias de deterioro, pérdida o robo que les pueda sobrevenir. d) Facilitar su estudio y puesta a la contemplación de la sociedad.

Se procedió primero a dar unas normas de mutuo acuerdo entre el Estado y la Iglesia para poner en práctica la realización del inventario; luego la Iglesia preocupada porque colaborasen sus miembros creó una normativa interna para preservar estos bienes culturales y facilitar la realización de la labor; y por fin ha habido acuerdo para establecer el método del inventario.

1) Normas de 30 de marzo de 1982, sobre inventario del patrimonio histórico o artístico y documental⁶

Siguiendo los trabajos del acuerdo anterior sobre criterios básicos, la Comisión Mixta «acordó llevar a término un Concierto entre la Iglesia y el Estado español, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar el Patrimonio Cultural de la Iglesia de España y facilitar su contemplación, estudio y mejor conservación, así como impedir cualquier clase de pérdidas del mismo». Al concretar la Comisión Mixta procedió, como «primer estadio de la cooperación técnica y económica, a dar normas para la realización del Inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter Histórico-Artístico y Documental y hacer una relación de los Archivos y Bibliotecas que tengan interés Histórico-Artístico o Bibliográfico y que pertenezcan por cualquier título a entidades eclesiásticas»⁷.

Como se trataba de un tema técnico se encomendó al Ministerio de Cultura hacer la planificación de la labor, para que una vez propuesto el método de

⁵ Cfr. Molina-Olmos, *Legislación Eclesiástica*, o. c., pp. 442-3; y en José María Contreras, *Leyes Eclesiásticas del Estado*, o. c., pp. 694-5.

⁶ Publicado en el BOCEE, año, IV, núm. 14, abril-junio 1987.

⁷ Molina-Olmos, *Legislación Eclesiástica*, o. c., p. 440.

trabajo, se procediera a constituir las comisiones con miembros del Estado y de la Iglesia, que llevaran adelante el inventario. Para alcanzar su fin, este concierto establece las siguientes normas:

- «1.^a El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, comunicará a la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural sus planes en relación con el Inventario del Patrimonio Cultural de la Iglesia. La Comisión Episcopal dará cuenta a los señores Obispos de las zonas de sus diócesis en las que se haya proyectado realizar el Inventario.
- 2.^a Los Obispos, por su parte, comunicarán a las diócesis los programas en cuanto a ellas les afecten
- 3.^a Los Delegados Diocesanos, en nombre del Obispo, y el Director Provincial del Ministerio de Cultura, en nombre de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, concertarán la composición de los equipos redactores (de los cuales formará parte algún representante de la Iglesia), calendario, itinerarios, etc. El Delegado Diocesano avisará a los señores Rectores de las Iglesias y Superiores Religiosos las fechas en que serán visitados los templos y monumentos por el equipo redactor.
- 4.^a Se dejará constancia en el libro de fábrica o equivalente cuándo, quiénes y cómo realizaron el Inventario.
- 5.^a Se harán cuatro copias completas con sus negativos. Una para la Conferencia Episcopal, otra para el Ministerio de Cultura, otra para la Diócesis y la cuarta para la Dirección Provincial.
- 6.^a La Iglesia accede al uso de las copias para fines de estudio y culturales, pero se reserva lo relativo al derecho de propiedad en cuanto afecte a explotación comercial.
- 7.^a Debe ser objeto de financiación, en el cual se tendrán en cuenta los gastos de desplazamiento y similares ocasionados a los Párrocos o Rectores de las Iglesias y en la medida y en la dedicación que se les exija.
- 8.^a Todos los objetos inventariados quedarán en los locales de la Iglesia»⁸.

2) *Normas de la Conferencia Episcopal Española.*

En relación con estos acuerdos en la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada el 24-29 de noviembre de 1980, se dieron las siguientes normas acerca del Patrimonio Cultural de la Iglesia:

- 1) Advertencias respecto a los casos de abandono, deterioro o robo;
- 2) Para que los archivos de más de cien años se transfieran al Archivo General Diocesano, y si corren peligro se haga cumplir el «Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles».
- 3) Colaborar para llegar a una coordinación de todos los archivos, también las de las instituciones religiosas;
- 4) Iniciar un archivo central de microfilmes para garantizar y preservar la seguridad y conservación de toda la documentación;
- 5) Facilitar la consulta de todos los archivos, en orden a la investigación y utilización documental;

⁸ *Ibidem*, pp. 440-1.

- 6) En cuanto se pueda que se centralicen los objetos artísticos que no tengan culto, en un Museo Diocesano o depósito adecuado para evitar toda clase de deterioro;
- 7) Centralizar en un organismo diocesano toda documentación sobre encuestas e inventarios.
Solicitar de la Santa Sede que no autorice la enajenación de bienes artístico sin consultar al Obispo diocesano.
- 8) Evitar toda enajenación de bienes de interés artístico, sin previo juicio del Obispo, y teniendo en cuenta la sensibilidad actual de la sociedad.

Urgir que se hagan los formularios para realizar un adecuado inventario de todo el patrimonio cultural eclesiástico⁹

3) Acuerdo para la realización de un inventario general

La confección del Inventario es muy importantes para la tutela del Patrimonio Cultural, y se confió su Realización a «la Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes», quienes llevarán a cabo «el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia» (art. 26-1)

El Inventario constituye «una verdadera categoría legal de protección, convirtiéndose en elemento determinante de la aplicación del estatuto jurídico previsto en la norma para los bienes de esta naturaleza. La pertenencia de un bien al Inventario General es el resultado de la instrucción y resolución de un procedimiento administrativo e inclusión en aquél a través del cual se constate que el bien tiene una singular relevancia merecedora de pertenecer a la dicha categoría legal»¹⁰

Para llevar a cabo esta tarea es necesario ponerse en contacto con la Iglesia Católica, como titular de estos bienes. A fin de confeccionarlo en un tiempo límite se tomó el compromiso de terminarlo antes del año 2004. Por ello el acuerdo dispone en el Punto A) 1, que: «a tenor de lo acordado por el Consejo de Patrimonio Histórico celebrado en Mérida el día 8 de abril de 1994, debe ampliarse el plazo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español»¹¹.

⁹ *Ecclesia*, 20-27 de diciembre de 1981, n. 2011, p. 45.

¹⁰ *Ibidem*, 236-7: Cfr. J.M. Alegre Avila, *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, II, 1994, Madrid, pp. 494 ss; José Luis Alvarez Alvarez, *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*, 1989, Madrid, pp. 193 ss.

¹¹ Aunque no se determina en la disposición Adicional Quinta ningún motivo por el que se pone la limitación de diez años para la enajenación de los bienes eclesiásticos, en relación de lo dispuesto en el artículo 28.1: «Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles, dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas». Algunos autores estiman que esta norma tiene como finalidad dar un tiempo para poder realizar el Inventario General, esto es, que se haya podido hacer la clasificación y ser declarados bienes de interés cultural. Cfr. P. García Escudero y B. Pendás García, *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español*, 1986, Madrid, p. 140.

Una amplia colaboración de la Iglesia es evidente, por lo que en el referido Acuerdo se manda Punto A) 2º) que «los Ordinarios de cada Diócesis, a través de los delegados Diocesanos del Patrimonio cultural darán las instrucciones oportunas a los titulares de los templos y responsables de edificios eclesiásticos, una vez oídas las Comisiones Mixtas Iglesia–Comunidades Autónomas, para determinar los criterios comunes, y estudiar y solucionar los problemas de funcionamiento que puedan originarse. La Iglesia por su parte procurará la colaboración del Confer nacional y a través de las Delegaciones diocesanas del Patrimonio Cultural, de las Confer diocesanas, a fin de propiciar la colaboración de los Religiosos en la elaboración del Inventario». De esta forma se han comprometido miembros de la Iglesia, como los religiosos en esa elaboración del Inventario, por cuanto que son titulares en la Iglesia de una gran parte del Patrimonio Cultural.

Aunque este acuerdo se haga con el Estado se amplía a la Comunidades Autónomas, como las instituciones naturales a quienes corresponde la mayor parte de las competencias sobre el Patrimonio Histórico. Pues son bienes de su Patrimonio Cultural, y tienen transferida esta competencia sobre el Patrimonio Histórico-Artístico de su territorio, por lo que el Punto A) 3º dice: «el Ministerio de Cultura realizará las funciones que sean necesarias en orden a la coordinación Iglesia–Comunidades Autónomas en todo lo relativo al Inventario General de bienes muebles de interés histórico–artístico de titularidad eclesiástica, todo ello con total respeto a las competencias que legalmente corresponden a esta última, y en el marco de los Acuerdos de la Iglesia con los Gobiernos Autonómicos».

La colaboración de las Comunidades Autónomas se ha plasmado en Acuerdos que han firmado con la Iglesia en estos términos: «El Patrimonio histórico, artístico y documental propiedad de la Iglesia Católica sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Comunidad Autónoma, por lo que -teniendo siempre en cuenta su finalidad patrimonial religiosa- el conocimiento, la catalogación, la conservación, el incremento y la puesta de tan valioso patrimonio al servicio y disfrute de los ciudadanos, justifican ampliamente la colaboración técnica y económica, entre la Iglesia Católica y la Comunidad Autónoma, con el respeto debido a sus respectivas competencias en la materia» (Peámb)¹². En los acuerdos hechos entre las Comunidades Autónomas y las Iglesias locales, se ha conferido competencia a las Comisiones Mixtas para establecer los módulos de catalogación y del inventario de archivos, bibliotecas, museos y del Patrimonio Artístico de la Iglesia –muebles e inmuebles– indicando a su vez la forma de hacerlo¹³. En los acuerdos de confección del Inventario General es necesario detallar algunos puntos: como la selección del modelo de fichas que se van a usar.

Es conveniente que las fichas sean homologadas, con inclusión de todos los datos, y hechas de igual modo en todas partes. «Si el inventario se hiciera

¹² Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León - Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León para el Patrimonio cultural, en BOCEE, abril-junio (1987) 89.

¹³ *Ibidem*, art. 3º g): «Fijar los módulos de Catalogación a Inventario de Archivos, Bibliotecas, Museos y patrimonio histórico, mueble e inmueble, de la Iglesia Católica, y el modo de su realización».

de acuerdo con la Consejería de Cultura, el modelo de ficha deberá ser acordado conjuntamente por la Comisión Mixta en todo caso, en el inventario debe constar: nombre del objeto; materia y técnica con que está realizado; dimensiones; autor y época. La ubicación y procedencia si hace al caso; signatura o número de registro que se le asigna. Documentación gráfica, fotografía, histórica, bibliográfica y de planos. El estado de conservación, propuestas de restauración, historia de anteriores restauraciones y condiciones climáticas óptimas para su conservación. La redacción y cumplimentación la hará personal técnico especializado»¹⁴.

Otro punto importante de la realización del Inventario es su financiación. Pues se exige, dada la dispersión que hay en la ubicación de los bienes, desplazamientos y dedicación de un personal altamente especializado, si se quiere hacer bien. Conforme al Punto A) 4º se prevé que «el Ministerio de Cultural aportará, según sus disponibilidades presupuestarias, medios económicos para la realización del Inventario, que será cofinanciado con las Comunidades Autónomas».

Es decisivo el compromiso de la Iglesia de cooperar con el máximo esfuerzo en todos los trámites administrativos exigidos para la realización del inventario, especialmente en el trámite del expediente de inclusión de los bienes muebles en el Inventario General (Punto A, 5º).

En el Acuerdo se establece una cláusula referente a la consulta del Inventario. Por lo que una vez realizado el Inventario, se ha de determinar de qué modo se ha de acceder al mismo y quiénes pueden tener acceso. Esto tiene su trascendencia pues el Inventario recoge todos los datos que afectan a la vida del bien inventariado y pueden correr peligros para el propietario.

El Inventario General contiene no solamente una información sobre la identificación y localización del bien, sino también otros datos, por lo que es lógico la preocupación del titular que se establezcan condiciones de acceso al conocimiento del Inventario. Preocupación que ya advierte el mismo Real Decreto cuando dice que: «No se permitirá la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes sin el consentimiento expreso del titular». En caso de que «falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico lo comunicará al organismo competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para el acceso al mismo, sin desvelar en ningún caso los datos que hace referencia al apartado anterior» (art. 25.1-2).

En la segunda parte del Acuerdo Punto B)1º, se trata de establecer los instrumentos a fin de concluir una colaboración y coordinación para llevar a cabo lo acordado. Para ello se reconocen las funciones del Consejo del Patrimonio Histórico, que ha de ser oído en la realización de proyectos y

¹⁴ Angel Sancho Campo, «Inventario del Patrimonio Cultural de la Iglesia en Castilla y León», en *Patrimonio cultural* 19-20 (1994) 88.

acuerdos conforme a lo que se determina en el presente documento y en aquellos temas que las partes lo consideren oportuno. Se prevé la constitución de una Comisión Mixta para el seguimiento de los trabajos, que se hagan conforme al Acuerdo, formado por la Iglesia Católica y tres representantes del Ministerio de cultura. Esta Comisión se reunirá al menos una vez por trimestre en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria, siempre que lo solicite cualquiera de los Presidentes por alguna circunstancia que lo requiera. Sus actuaciones y decisiones tendrán en cuenta los Acuerdos firmados entre la Iglesia católica y los gobiernos Autonómicos sobre el Patrimonio Histórico.

En cuanto a la estructura de la Comisión Mixta según el Punto B) 2º es la siguiente: «La presidencia de esta Comisión, que será compartida, recaerá en el Director General de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes culturales y en el Obispo Presidente de la Comisión Episcopal de Patrimonio cultural, o en quien éste delegue. Los otros cuatro miembros de la Comisión serán designados de la siguiente forma: a) Por parte de la Administración General del Estado uno en representación de Bienes culturales en función del tema de que se trate. b) Por parte de la Iglesia dos miembros designados por la Conferencia Episcopal Española, ambas partes podrán participar en las reuniones con los asesores que estimen pertinentes, con voz pero sin voto. El procedimiento para la elaboración de las actas de estas reuniones será acordado por ambos presidentes»

B.- PLAN NACIONAL DE CATEDRALES

PRIMERA. PRINCIPIOS GENERALES

- «1. Las actuaciones que deben realizarse conjuntamente por el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica en España para la conservación de las Catedrales de las que esta última es titular se ajustarán a lo estipulado en el presente Convenio».
- «2. La vigencia del convenio será indefinida, con revisión cada dos años».

SEGUNDA. PLANES DIRECTORES

- «1. Ambas partes se comprometen a ejecutar las actividades necesarias para la conservación de tales bienes, teniendo el Estado como base de los acuerdos concretos el Plan Director a que se refieren los Convenios, sobre Conservación de Catedrales suscrito o que, en el marco del presente acuerdo, se suscriban entre el Ministerio de Educación y Cultura y las respectivas Comunidades Autónomas».
- «2. El Plan Director de cada Catedral deberá ser elaborado y aprobado por los representantes del Ministerio de Educación y Cultura, de las Comunidades Autónomas y del Obispado al que concierna, designados respectivamente por cada parte que actuará de común acuerdo».
- «3. El citado Plan de cada Catedral comprenderá los siguientes extremos:
 - a) Descripción técnica de su estado de conservación, que comprenderá cuantos estudios y análisis previos vean necesarios, incluidos los factores de riesgos.
 - b) Propuesta de las actuaciones que deben realizarse para su conservación y duración aproximada de las mismas, con determinación de las fases o actuaciones

parciales que se consideren necesarias, precisando las que deban tener carácter prioritario.

c) Presupuesto total estimado de dichas actuaciones y, en su caso, de cada una de las fases».

«4. La financiación del mencionado Plan Director se realizará por el Ministerio de Educación y Cultura y las respectivas Comunidades Autónomas en los términos que se determine en los Convenios correspondientes entre ambas partes».

«5. El Ministerio de Educación y Cultura se compromete a facilitar a la Iglesia Católica los Planes Directores a que se refiere el apartado anterior».

TERCERA: EJECUCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LAS OBRAS

«1. En consonancia con la cláusula segunda.1, la ejecución de obras necesarias para la conservación de las Catedrales exigirá que previamente esté realizado el Plan Director de las mismas».

«Se exceptúa de lo acordado en el párrafo anterior la ejecución de obras de emergencia necesarias para impedir la destrucción o grave deterioro del bien, para reparar daños causados por acontecimientos catastróficos o para evitar situaciones que supongan grave peligro para las personas o cosas».

«2. Para las actuaciones concretas derivadas del Plan Director será necesario la firma de un Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura, la Comunidad Autónoma y el Obispado respectivo, representado por quien el Obispo designe».

«3. La financiación de las obras se realizará por el Ministerio de Educación y Cultura, la Comunidad Autónoma y, en aquellos casos en que les sea posible, por el Obispado y el Cabildo titulares de la Catedral».

«No obstante, con carácter previo a la determinación de las aportaciones de las entidades citadas, se realizarán cuantas gestiones se estimen oportunas para que participe en la financiación cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pueda estar interesada en colaborar en la conservación de las Catedrales. Para ello, se realizarán actividades de difusión de las obras que van a emprenderse, destacando la necesidad de la colaboración de la sociedad civil en su financiación y los beneficios que a tal efecto prevean la legislación estatal, autonómica y local».

«El Ministerio de Educación y Cultura, con la finalidad de estimular esa participación en la financiación de las obras, se compromete a proponer al gobierno, durante la vigencia del presente Convenio, que las obras de conservación de las Catedrales sean incluidas en los Proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio como actividad prioritaria de mecenazgo».

«Por su parte, la Iglesia Católica en España, en su calidad de titular de las Catedrales, se compromete a solicitar las ayudas a proyectos pilotos para la conservación del patrimonio arquitectónico europeo convocadas por la Unión Europea».

«4. La financiación del presupuesto se realizará conforme a los porcentajes que en cada caso se acuerden».

«5. En el supuesto de donaciones o aportaciones efectuadas a cualquiera de las entidades citadas con finalidad expresa de restaurar una determinada Catedral, el importe de la donación o aportación se incluirá en el porcentaje que corresponda a cada una de ellas. Con tal finalidad, la Iglesia Católica se compromete a recabar la ayuda de sus fieles».

CUARTA: COMISIONES DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

“1. La Iglesia Católica formará parte de las Comisiones de seguimiento previstas en los convenios sobre la conservación de Catedrales suscritos entre el Ministerio de Educación y Cultura y las respectivas Comunidades Autónomas. Para ello, el Obispo diocesano designará dos representantes en la Comisión de seguimiento de las actuaciones en cada Catedral”.

«2. Asimismo, se constituirá una Comisión específica entre representantes del Ministerio de Educación y Cultura y de la Conferencia Episcopal para realizar una evaluación periódica del cumplimiento del presente convenio».

QUINTA: CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS

«El Ministerio de Educación y cultura se compromete a incorporar en las propuestas anuales de gasto que formule a efectos de la elaboración de los anteproyectos de Leyes de Presupuestos los créditos necesarios para la financiación, en el correspondiente ejercicio, de los compromisos asumidos con base en este Convenio».

«En caso de que los créditos presupuestarios aprobados para cada ejercicio no sean suficientes para financiar los compromisos adquiridos, aquéllos se reducirán en la proporción que corresponda a fin de que, en ningún caso, se supere el importe total de los créditos autorizados. Ello sin perjuicio de que, respetando esta limitación, puedan realizarse las transferencias que permita el ordenamiento jurídico para financiar las actuaciones que se consideren prioritarias».

SEXTA: LEGADO CULTURAL DE LAS CATEDRALES

«El Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica procurarán, de común acuerdo, conforme a las manifestaciones del preámbulo, poner al servicio de los ciudadanos todos los elementos que integran las Catedrales en su condición específica de legado cultural, con especial atención a los museos y archivos catedralicios, actividades musicales y actos, exposiciones y cualesquiera otros medios de difusión de dicho patrimonio artístico y cultural»

6.- RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE EL PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO

Respecto al patrimonio eclesiástico, se ha despertado la preocupación por superar las dificultades que tiene la ordenación y conservación de este patrimonio, por lo que hay que considerar los siguientes puntos:

A.- USO DE LOS BIENES RELIGIOSOS DESAFECTADOS

Las Comisiones Culturales de las Organizaciones Internacionales han mostrado preocupación por el destino de las construcciones religiosas desafectadas, con tendencia a que se conserve un cierto respeto al fin para las que fueron creadas, aunque hayan dejado su utilidad religiosa.

Una Resolución de la Asamblea Parlamentaria europea manda que los edificios que han cesado en la función religiosa para la que fueron creados, no

se les considere en su pura materialidad, porque de otra forma perderían su sentido y la razón de su existencia, y por tanto su valor cultural. Pues si se quieren conservar como elemento cultural, es necesario que el actual estudioso y contemplador lo examine en su sentido original, ya que sólo así conserva la vivencia del pueblo que lo creó. Es consciente, por tanto, de la necesidad de «salvaguardar los ideales y principios que son patrimonio común de los Estados miembros, patrimonio del que los edificios religiosos son testimonio», y «afirma, por otra parte, la importancia de la libertad de religión y de la expresión religiosa», cuyos monumentos «presentan con frecuencia gran valor arquitectónico e histórico, y recordando que desde hace tiempo se está preocupando de la conservación integral del patrimonio y del porvenir de nuestro pasado». Se toma conciencia de que «cuando en un edificio religioso no es ya practicable en cuanto tal, hay que esforzarse por encontrarle un nuevo empleo religioso o cultural, compatible lo más posible con la intención que presidió su construcción». Por lo que se prescribe:

- «I Tomar medidas concretas para proteger los edificios religiosos secularizados y garantizarles, en lo posible, una utilización apropiada.
- II. Completar los inventarios de los edificios religiosos secularizados, incluyendo su importancia arquitectónica e histórica y su utilización actual; y poner al día con regularidad dichos inventarios que deben reflejar así mismo el interés contemporáneo y englobar las construcciones del siglo XIX y XX.
- III. Garantizar protección eficaz que lleve a conservar la estructura y el mobiliario original de estos edificios mientras llega el nuevo acondicionamiento.
- IV. Evitar conservar edificios religiosos en estado ruinoso, a no ser que presenten interés arquitectónico, histórico o conmemorativo excepcional.
- V. Estimular proyectos de reutilización y readaptación no incompatibles con la función primitiva del edificio y que no cambien irreversiblemente su estructura de origen.
- VI. Programar créditos o ventajas fiscales para restaurar, reparar y mantener edificios religiosos, estén en servicio o secularizados, a fin de garantizar su mantenimiento en uso.
- VII. Alentar usos más imaginativos de los edificios religiosos existentes
- VIII. Asegurar el suministro de materiales de construcción apropiados y estimular la investigación, capacitación y trabajos necesarios para el mantenimiento permanente de los edificios religiosos.
- IX. Estimular que se incluyan edificios religiosos secularizados en los itinerarios culturales de Europa y velar para que los ingresos del turismo cultural se destinen a la conservación de los edificios visitados por los turistas»¹⁵.

En España ha sido penosa la situación en que quedaron los monumentos religiosos después de la desamortización, y el descuido que han sufrido, consintiendo que sus nuevos propietarios pudiesen destruirlos o destinarlos a cualquier negocio templos, y monumentos de gran valor artístico y cultural.

¹⁵ Resolución de la Asamblea Parlamentaria referente a los edificios religiosos secularizados (9 de mayo de 1989) en Santiago Petschen, *Europa, Iglesia...*, o. c., Doc. 11, pp. 185-7. Cfr. Rapport relatif aux édifices religieux désaffectés, (Reporteur: M. Rauti, 13 avril 1989. Documento n. 6032 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

B.- MECENAZGO Y FINANCIACIÓN

La Asamblea Parlamentaria Europea, considerando la importancia que tiene su cultura, y la necesidad de una constante inversión en su producción y conservación, recurre a comprometer tanto al sector público como privado para que ayuden en la promoción y conservación de todo este patrimonio cultural. Con objeto de que «las artes pueden promocionarse con subvenciones privadas de empresas o particulares, testimonio de unión benéfica del mundo de los negocios y la cultura para mayor bien de toda la colectividad». De donde se recomienda:

- «a) Establecer bases oficiales de colaboración e intercambio sistemático de informaciones entre los responsables políticos, dirigentes de industrias culturales y mecenas de la cultura.
- b) En este contexto, estudiar la posibilidad de definir orientaciones generales o elaborar un código deontológico del mecenazgo privado de la cultura, teniendo en cuenta factores como:
 - I. La integridad de la creación artística individual.
 - II. El principio de la pluralidad de la financiación.
 - III. La publicidad hecha a los mecenas.
 - IV. La continuidad.
 - V. La valoración de la calidad, creatividad y diversidad artísticas.
- c) Estudiar los medios con que el Consejo de Europa podría estimular directamente el mecenazgo a nivel europeo.
- d) Empezar la elaboración de estadísticas sobre la financiación de la cultura a nivel nacional y europeo, sobre la evaluación de su importancia económica directa e indirecta.
- e) Invitar a los Gobiernos de los Estados miembros, manteniendo a la vez su apoyo económico público a la cultural:
 - I. A apreciar mejor, en la formulación de las políticas culturales, la incisividad económica de la cultura tanto directa como indirecta.
 - II. A alentar más el mecenazgo artístico privado de la cultura a base de estimulantes fiscales o de otro tipo, y a informar al Consejo de Europa de las medidas tomadas ya o que podrían actuarse a este efecto»¹⁶.

Dentro de la acción de protección del patrimonio propone toda una política, tanto de financiación por los organismos oficiales, como de la colaboración de los privados. La promoción del mecenazgo, comprometiéndose en este tipo de acciones a los particulares, con ayudas y beneficios fiscales, parece cada día más necesaria, y vía adecuada para liberar en parte al Estado de la gran carga que supone el fomento y mantenimiento del legado cultural.

C.- CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

La mayor carga del Patrimonio Cultural es su conservación. El deterioro de este patrimonio procede de muy variados motivos unos ordinarios y otros

¹⁶ Recomendación de la Asamblea Parlamentarios referente al mecenazgo privado y la cultura (28 de setiembre 1985), en Santiago Petschen, *Europa, Iglesia... o. c.*, Doc. 9, p. 167-169.

extraordinarios. Aquéllos responden a la natural erosión del paso de los años y a la corrosión de los materiales con que están hechos. Estos por causa de guerras, que tan frecuentes han sido en Europa, y, sobre todo, a los elementos corrosivos que produce nuestra actual industrialización. Todo ello obliga a tomar conciencia de estos peligros y prever las oportunas medidas para su conservación. Hay que cuidar de realizar una acción de conservación conforme a los cánones de la restauración de las obras artísticas.

Además se dan normas para formar personal especializado para estas restauraciones, invitando a los Estados participantes a tomar conciencia del Patrimonio Cultural existente en manos de Instituciones religiosas, y a cooperar «estrechamente con ellas en lo que respecta a la conservación del patrimonio cultural y a prestar la debida atención a monumentos y objetos de origen religiosos (n.26)»¹⁷. La acción de conservación se toma en toda su amplitud, programando una política de conservación, hablando de planes de restauración y de conservación del patrimonio arquitectónico, exhortando a que «hagan de la conservación, de la promoción y del realce del patrimonio arquitectónico un elemento principal de las políticas culturales, del entorno y de la planificación del territorio (art. 10)»¹⁸.

D.- VENTA Y EXPORTACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

A pesar de tener un valor cultural, los bienes de este patrimonio pueden entrar en el tráfico mercantil, de modo que se pueden enajenar y pasar de unos países a otros. Ante esta eventualidad, normalmente, todas las naciones han establecido limitaciones para que sus bienes no caigan en manos extrañas. Por lo que es normal que exista un derecho de retracto a favor del Estado, de todos los bienes que éste estime que son de especial interés cultural. Y aunque es excepcional, en nuestra legislación está la limitación del artículo 28.1 de la Ley del Patrimonio Histórico, prohibiendo enajenar bienes de la Iglesia, por diez años y prorrogado por otros diez, que sólo permitía transferir o ceder «al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas». Esta limitación se hace más fuerte cuando se trata de pasarlos a otros países.

En orden a este tema de las exportaciones a otros países de la Comunidad Europea hay un reglamento, donde se establecen grandes restricciones para el traspaso de bienes a terceros países. En primer lugar hay que tener en cuenta que cada Estado es quien determina lo que constituye su propio Patrimonio Nacional, conforme al artículo 36 del Tratado, por el que se constituyó la Comunidad. En cuanto a las normas generales se establece:

«La autorización para la exportación se hace por el Estado miembro en cuyo territorio el bien cultural se encuentra.

La autorización de la exportación será válida en toda la Comunidad.

¹⁷ *Ibidem*, p. 84

¹⁸ Convención para la protección... (Granada, 3 de octubre de 1985), o. c., Doc. 6, p. 132; Cfr. la convención de la Valeta, 16 de enero de 1992. o. c., Doc. 7, p. 143-56; Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre medidas para estimular la financiación de la conservación del patrimonio arquitectónico, (11 de abril de 1991), Doc. 10, pp. 172- 84

La autorización de exportación se presentará en el momento de cumplir los trámites de exportación.

Se hace en el Anexo una clasificación de los bienes culturales valorados según su antigüedad y precio material.

La comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Cada uno de los Estados establecerá las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento. Las sanciones deberán ser suficientes para incitar a observar tales disposiciones.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas que adopten en aplicación del presente Reglamento.

Al cabo de tres años se podrá revisar este Reglamento y hacer las adaptaciones necesarias»¹⁹.

E.- INFRACCIONES REFERIDAS A LOS BIENES CULTURALES

El mayor enemigo que ha tenido el Patrimonio Cultural, en muchos países, ha sido la dilapidación y el robo que ha sufrido su patrimonio. El Consejo de Europa «deseoso de poner término a los desmanes demasiado frecuentes contra dicho patrimonio y adoptar normas internacionales a este fin»²⁰, ha establecido medidas para el caso de «infracciones penales y los contemplados por las disposiciones legales mencionadas en el Anexo 1 de la Convención presente»²¹. Donde se da la definición de estos delitos, se delimita el campo de aplicación, la protección de los bienes culturales, la restitución de estos bienes y las medidas a seguir. En especial se hace referencia al caso de que dichos bienes sean sacados dolosamente del país al que pertenecen, pues mientras permanezcan en él, aunque haya habido alguna infracción penal corresponderá perseguirlo y recuperarlo al mismo Estado.

La Convención se refiere a la colaboración que deben prestar los países para perseguir a los infractores, proporcionar un proceso justo y sancionar en los supuestos de delito. Para lo que las «Partes se comprometen a tomar medidas adecuadas para cooperar en la prevención de infracciones contra los bienes culturales y descubrir las sustracciones (art. 5)»²². Efecto de esta acción es el compromiso de restitución de los bienes culturales encontrados en su territorio y procedentes de otro con la mayor diligencia, para lo que se establece todo un procedimiento de recuperación del bien.

En materia de prescripción hay que tener en cuenta la ley de cada Estado. Pero la Comunidad determina el plazo de un año a partir del conocimiento del Estado miembro que lo requiere; treinta años a partir de la salida de forma ilegal; y setenta y cinco si se trata de bienes pertenecientes a colecciones públicas o bienes eclesiásticos. Esto «supone que si la exportación ilegal se

¹⁹ Reglamento (CEE) n.3911/92 del Consejo. Relativo a la exportación de bienes culturales. (Bruselas, 9 diciembre.), en Santiago Petschen, *Europa, Iglesia...*, o. c., Doc. 27, p 257-65.

²⁰ Convención europea sobre infracciones referentes a los bienes culturales (Delfos, 23 de junio de 1985), En Santiago Petschen, *Europa, Iglesia...*, o. c., Doc. 5, p 109.

²¹ *Ibidem*, p. 110

²² *Ibidem*, p, 111

realiza contra el deseo de la Iglesia, ella es la que se ve beneficiada por una disposición que, por otra parte, le obliga a vincular sus bienes a los ámbitos determinados de los Estados»²³. No responde al ideal de la Iglesia de ser considerada en su propia identidad, sino que la asimila al patrimonio del Estado, seguramente porque la tradición le dio una estrecha unión, y porque, aún hoy, constituye el Patrimonio Cultural más grande y característico de cada Estado.

F.- LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Es consciente la Comunidad europea, que aunque han caído las fronteras, cada miembro guarda su propia personalidad, y que su Patrimonio Cultural refleja, a pesar de una historia común, las peculiaridades de cada grupo social. El haber creado un «espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizado», lleva consigo el peligro de un posible trasiego de bienes culturales con pérdida del patrimonio de algunos de ellos. Esto obliga con mayor precisión «definir sus patrimonios nacionales y la facultad de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la protección de los mismos en este espacio sin fronteras». Al mismo tiempo hay que garantizar «la restitución a su territorio de los bienes culturales que estén clasificados dentro del patrimonial nacional» y que hayan salido de su territorio con infracción de las disposiciones nacionales antes mencionadas.

Para alcanzar estos objetivos «las autoridades centrales de los Estados miembros cooperarán y fomentarán una concertación entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros», y se comprometen:

A buscar el bien concreto que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro e identificar al poseedor del mismo.

Notificar en caso de descubrir bienes culturales, si se estima que han salido de forma ilegal del territorio de otro Estado.

Facilitar la verificación por parte de las autoridades competentes.

Adoptar las medidas necesarias para la conservación del bien.

Evitar, con las medidas precautorias necesarias, que se eluda el procedimiento de restitución.

Actuar como intermediario entre el tenedor y el Estado miembro requirente en materia de restitución²⁴.

La devolución de los bienes, lleva a una acción de restitución, ante el Estado miembro requerido del bien cultural que se ha sacado de forma ilegal del territorio. El expediente ha de ir acompañado de un documento en el que se describa el bien reclamado, y se certifique que se trata de un bien cultural propio. Es competencia del Estado miembro requirente mostrar, que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal.

La acción prescribe a los treinta años, salvo que se trate de bienes de las colecciones públicas, o sean bienes eclesiásticos sometidos a régimen especial

²³ Santiago Pertschen, *Europa, Iglesia,...* o.c., «Introducción», p. 50-3.

²⁴ *Ibidem*, pp. 271-2.

de protección según la ley nacional, en cuyo caso es de 75 años (art. 7). La propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente (art. 12). Cada tres años se podrán revisar estas normas directivas y adaptar a las necesarias (art. 16)²⁵.

²⁵ *Ibidem*, pp. 272-275.